

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 116-2020-SUSALUD/S

Lima, 27 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 00083-2020/PPSUSALUD, de fecha 17 de noviembre de 2020 de la Procuraduría Pública de SUSALUD, y el Informe N° 00793-2020/OGAJ, de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA, establece en el artículo 27 que la Procuraduría Pública es el órgano a cargo de la defensa jurídica del Estado en lo relativo a los intereses de SUSALUD;

Que, el literal c) del artículo 28 del citado Reglamento señala que la Procuraduría Pública tiene como una de sus funciones el conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales, en los supuestos señalados en la normativa vigente y previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;

Que, el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que el/la Procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente;

Que, el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, establece dentro de las funciones del Procurador Público, la de *“conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad”*;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, señala que, respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los procuradores públicos, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos;

Que, el numeral 1 del artículo 15.6, dispone que cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión, siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, no supere las diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. Los procuradores/as públicos/as emiten un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral;

Que el numeral 15.12 del artículo 15 del referido Decreto, establece que para efectos de la aplicación de los numerales 1 y 2 del párrafo 15.6 del artículo 15 del acotado Reglamento, la autorización del/de la titular de la entidad, se materializa mediante cualquier medio formal verificable;

En ese orden de ideas, el artículo 39.1 del Reglamento en mención, establece que el Procurador Público ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: 1. *“ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones, entre otras;*

Que, el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que “la audiencia de conciliación se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar”;

Que, de acuerdo a los documentos de vistos, con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y a fin de cautelar los intereses de la Entidad, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, establecido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1326, es conveniente que se emita el acto resolutivo mediante el cual se autorice al Procurador Público de SUSALUD para que pueda conciliar en el proceso judicial interpuesto por la ex servidora Hilda Roxana Rodríguez Escobar, sobre el pago de intereses financieros que se habrían generado sobre la CTS, cuya pretensión asciende a S/ 41,721.81 (Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintiuno con 81/100 soles), tramitado al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, evitando así la indefensión de la entidad e incurrir en rebeldía. Asimismo, deberá facultarse al Procurador Público, a fin de que pueda delegar su representación, a los especialistas legales a su cargo, ello a fin de que realice una adecuada defensa jurídica de los intereses de la Entidad;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289; el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-SA, el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Salud para que pueda conciliar en la demanda interpuesta por la ex servidora Hilda Roxana Rodríguez Escobar, sobre el pago de intereses financieros que se habrían generado sobre la CTS, tramitada en el Expediente Judicial N° 07163-2020-0-1801-JR-LA-08, ante el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima.

Artículo 2.- AUTORIZAR al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Salud a delegar las facultades para conciliar, a favor de los abogados a su cargo, en el proceso judicial indicado en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER que la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (03) días hábiles luego de realizada la Audiencia de Conciliación informe a la Gerencia General sobre el resultado de la misma.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.gob.pe/susalud).

Regístrese y comuníquese.

**CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
SUPERINTENDENTE**